El Distrito Universitario

Semanario de primera enseñanza

FRANQUEO CONCERTADO

AÑO XVII | *REDACCION Y ADMINISTRACIÓN* *Descalzos, 6.—LEON* NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES | *León 17 de enero de 1919* | *PRECIOS DE SUSCRIPCION* *Un año ocho pesetas y cuatro un semestre* PAGO ADELANTADO | NÚM. 858

CONSIDERAMOS

como suscriptor a todo maestro de Primera enseñanza nacional que no devuelva este periódico con la misma faja que lleva, a nuestra Administración, para lo cual basta cruzar aquella con dos líneas y poner a continuación: Se devuelve a su procedencia.

. . . .

Hay centenares de hombres, de estos alrededores, trabajando en labores duras, largamente retribuidas por poderosa Empresa. Estos hombres tienen dinero suficiente para atender a sus diarias necesidades y aún les sobra. El sobrante va a dar vida a multitud de vicios, que como una vegetación parásita monstruosa brota en estos hombres aguijoneados por pasiones y deseos locos en borrasca.

Han oido hablar de socialismo y se han hecho socialistas, sin saber lo que esta palabra entraña, porque han visto que unidos logran obtener mejoras en sus jornales que solos, acaso, no hubieran conseguido nunca. Han leido periódicos y revistas —que no sé cómo calificar—, en los que se hace mofa de lo humano y de lo divino, y ya se creen sabios capaces de dar un mentís a los hombres de más talento y de pedir cuentas a la Divinidad. Han oido y han leido que se puede vivir perfectamente sin que haya un hombre—o varios—que dirija, ordene, gobierne y discipline, que se puede vivir en una orgía de libertades y de desórdenes y lanzan furibundos anatemas contra los gobiernos todos y contra todo lo instituído. Les han dicho que el sentimiento religioso es inútil y perjudicial y fulminan contra la Iglesia y se alzan rebeldes, satánicos contra Dios que puso en nuestra alma ese hermoso y necesario sentimiento... ¿Qué quieren esos hombres? No lo saben ellos mismos.

Se ve por lo dicho que el sentido ético, social y religioso está, en estos hombres, en horrible descomposición, en tremenda bancarrota y que el espíritu desorientado, enfermo gravemente marcha hacia lo irremediable.

Este espíritu desequilibrado, deforme necesita pronta cura si no se quiere dar un enorme salto hacia atrás, si no se quiere caer en la sima pavorosa donde las mostruosidades se debaten y devoran.

Hay que conmover—dicen muchas veces—estas almas solo sensibles a lo bajo; hay que iluminar estas inteligencias tenebrosas; hay que enderezar estas mentes deformes; hay que higienizar estos pobres espíritus que languidecen en la sombra fría de lo mezquino, de lo material, de lo bajo; hay que caldearlos con el fuego de un elevado ideal... Hace falta calor, luz y aire para que brote lozano y frondoso el arbol del espíritu que dé sazonados, sanos y abundantes frutos...

¿Cómo? Hay un específico para estas almas enfermas, pero, por desgracia para todos, no se hace caso de él. Este específico se llama: EDUCACIÓN.

* * *

Profusamente alumbrada hay una casa nueva en el pueblo. En las noches heladas del invierno por sus ventanas esparce la claridad en turno suyo. De la sombra fría de la noche van llegando jóvenes y niños como inexpertas mariposas atraidas por la luz. Arriba los hombres, ya obscurecida la razón por la embriaguez, sostienen conversaciones insustanciales e incoherentes, se alteran, dan fuertes puñetazos sobre las mesas y vociferan por la cosa más insignificante, envueltos en una densa atmósfera de humo de tabaco y de acres vapores. Juegan, beben, disputan y blasfeman.

Abajo, los hijos de aquellos quedan en el baile en completa libertad. Los mozalbetes de vez en cuando suben y se juntan con sus padres y beben, fuman y pronuncian escandalosas palabras y profieren horribles blasfemias. Las muchachas y niñas empiezan a sentir imprecisos e inconfesados anhelos al ser despertados sus deseos por el lenguaje excesivamente libre y escandaloso de los jóvenes casi ébrios ya con el alcohol que han bebido en las mismas copas en que sus padres se emborracharan...

¿Remedio a este cuadro pavoroso? Le hay.

* * *

Una casucha miserable, sin cristales en sus ventanas, sin más mobiliario en el interior que unos gruesos maderos a guisa de bancos.

Más de medio centenar de niños languidecientes se deforman en el cuerpo y en el alma allí. El maestro—nadie durará que es una escuela—, joven y de alma fuerte siente en su interior algo grande que se desmorona, algo que se deshace y se funde, y que había sido levantado con tanto trabajo y sacrificio. Animado de ardientes deseos de trabajar, de fé grande, se apagarán poco a poco sus entusiasmos, perderá su fé al ver la hostilidad que le rodea, la indiferencia cruel de las autoridades, la pereza impía de los superiores... A sí mismo y a un alma amiga había dicho que si eso era la escuela él no servía para educador. He aquí un alma que necesita ayuda.

Miraba a los niños con pena, con hondo dolor, en aquella soledad espiritual aterradora, infinita... Y lloraba su alma tristemente, amargamente... Las espesas nubes que mandaban a la tierra, cubriéndola, las blanquísimas y heladas flores del invierno, se abrieron y un rayo de sol fugitivo y frío penetró por las ventanas bajas, por las que los niños no ven el cielo ni la luz, sino una calle sucia y fea. Ahora en aquel rayo de luz ensayaba por centísima vez un vuelo perezoso, agonizante una mosca rebelde a morir. Un niño la señaló con el dedo. Todos la vieron... ¿Era un símbolo?

Roger de Lancia

OFICIAL

REAL DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE (*Gaceta* del 31)

Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de 27 de julio último en relación con la de 16 de julio de 1887, regulando los derechos pasivos del Magisterio nacional primario.

Real Decreto

Reglamento para la ejecución de la ley de 27 de julio de 1918 en relación con la de 16 de julio de 1887, referentes a los derechos pasivos del Magisterio nacional primario.

(*Conclusión*)

De las jubilaciones

Art. 37. Los actuales maestros de las escuelas nacionales de Primera enseñanza y los que ingresen antes de 1.° de enero de 1920 que se hallen comprendidos en la ley de 16 de julio de 1887, los de Patronato que tengan reconocido el derecho a disfrutar de los beneficios de la ley y los jefes de las Secciones de Primera enseñanza y secretario de la Delegación Regia de Madrid que reunan las condiciones determinadas en el artículo tercero, podrán solicitar su jubilación al cumplir los sesenta años de edad.

El Gobierno podrá ordenar la jubilación a los maestros de las escuelas nacionales y jefes de las Secciones administrativas a los sesenta y cinco años.

A los setenta años la jubilación será forzosa para todos.

Art. 38. Las jubilaciones correspondientes a cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.ª del artículo 2.° de la ley de 16 de julio de 1887, serán, respectivamente, de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo que le sirva de regulador, sin limitación alguna, en armonía con lo dispuesto en la ley de 27 de julio último.

Art. 39. Se considerará sueldo regulador, para los efectos de jubilación, el mayor que con arreglo a la ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

No serán acumulables al sueldo regulador los aumentos voluntarios, las gratificaciones de residencia y la remuneración por enseñanza de adultos, ni el aumento gradual de sueldo correspondiente a los escalafones provinciales, por virtud de lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley de 27 de julio último.

Art. 40. Los maestros o jefes de las secciones administrativas que fuesen separados de sus cargos por expediente gubernativo o sentencia judicial, perderán todos los derechos pasivos concedidos por las leyes de 16 de julio de 1887 y 23 de julio de 1895; pero a su fallecimiento, la viuda o hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran en la fecha de la separación.

Art. 41. Las maestras jubiladas que tengan a la vez derecho a disfrutar pensión de viudedad u orfandad no podrán percibir por ambos conceptos haber superior a 3.000 pesetas anuales, según dispone el artículo 4.° de la ley de 27 de julio del presente año.

Las que por jubilación tengan derecho a un haber que exceda de 3.000 pesetas, lo percibirán por este solo concepto, sin que puedan alegar ningún derecho por viudedad u orfandad ni solicitar para sus hijos la pensión que ellas dejasen de percibir por la causa expresada.

Art. 42. Las viudas de los maestros jubilados o fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho a percibir pensión de viudedad.

De igual beneficio disfrutarán las viudas de los jefes de Sección administrativas de Primera enseñanza y secretario de la Delegación Regia de Madrid que se hallen comprendidos en la ley de 23 de julio de 1895, siempre que éstos no hayan renunciado al derecho de los beneficios de la misma.

Este derecho no podrá reconocerse a las viudas que hubieren contraido matrimonio con maestro de más de sesenta años de edad.

Art. 43. Cuando queden hijos de dos matrimonios la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y los hijos nacidos de anteriores matrimonios.

Art. 44. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio, recuperando el derecho a percibirla si enviudara nuevamente.

Art. 45. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba o hubiera correspondido al causante, con la limitación señalada en el artículo cuarto de la ley de 27 de julio del corriente año.

Art. 46. Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos legítimos de los maestros, auxiliares y jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y secretario de la Delegación Regia de Madrid que estén comprendidos en la ley de 16 de julio de 1887, en las condiciones que expresa el artículo 42.

Art. 47. Este derecho se extiende a los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio y a los naturales reconocidos, siempre que no concurran con hijos legítimos o legitimados.

Art. 48. Corresponderá a los hijos toda la pensión cuando su padre fallezca sin dejar viuda.

Art. 49. Las huérfanas que se casen perderán el derecho a la pensión, recuperándolo si enviudaran.

Art. 50. Los huérfanos menores que adquieran el derecho a pensión desde 1.° de enero de 1919 por haber ocurrido el fallecimiento de su padre con posterioridad al 31 de diciembre de 1918, disfrutarán la pensión hasta cumplir los veinte años de edad, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.° de la ley de 27 de julio del corriente año. Los que no se encuentren en este caso cesarán en el percibo del haber al cumplir los diez y seis años, según preceptuaba la ley de 16 de julio de 1887.

Art. 51. Los huérfanos que, previa la justificación que acuerde la Junta, se hallen comprendidos en el art. 5.° de la ley de 27 de julio último, seguirán en el disfrute de la pensión en tanto dure la incapacidad aunque excedan de los veinte años.

Art. 52. Los huérfanos de maestro y maestra percibirán conjuntamente las pensiones que les corresponden por su madre y por su padre totalmente, siempre que no excedan del límite fijado en la ley antes citada.

Art. 53. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán a las de los otros, previa la oportuna aclaración.

Art. 54. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba o hubiera correspondido al causante, con la limitación que fija el art. 4.° de la ley de 27 de julio de este año.

De los expedientes de clasificación y pensión

Art. 55. Los expedientes en solicitud de clasificación y pensión se presentarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid, cuyas dependencias, una vez completos aquéllos, los remitirán a la Junta de Derechos pasivos para su resolución, viniendo obligados a facilitar cuantos antecedentes y datos les sean reclamados por esta corporación.

Art. 56. Las Secciones administrativas y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid darán conocimiento a los interesados y a los habilitados de pasivos de las resoluciones de la Junta, entregando a los primeros las certificaciones de clasificación y pensión mediante recibo.

Art. 57. En los recibos de las certificaciones de clasificación o pensión que entreguen los jubilados o pensionistas en virtud de lo preceptuado en el artículo anterior, se hará constar si están o no conformes con el acuerdo de la Junta, debiendo las Secciones remitir a ésta dichos recibos al día siguiente de obrar en su poder,

Art. 58. Los expedientes en solicitud de clasificación que deberán presentar los interesados en las Secciones, se compondrán de los documentos siguientes:

1.° Instancia del interesado dirigida al presidente de la Junta de Derechos pasivos en la que exprese, además del nombre, apellidos, número del Escalafón general del maestro y domicilio, los años de servicios prestados en la enseñanza como propietario.

2.° Título profesional y administrativo que posea y sus copias correspondientes en papel de oficio.

3.° Hoja de servicios certificada por la Sección administrativa correspondiente.

4.° Certificaciones de posesiones y ceses, si ambos extremos no constan en los títulos administrativos.

Art. 59. Las Secciones administrativas y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid compulsarán las copias de los títulos profesional y administrativos, entregándolas a los interesados una vez cursada a la Junta el expediente con los originales.

Art. 60. En el caso de que los interesados hayan extraviado los títulos originales, se suplirán éstos con certificaciones expedidas por autoridad competente, y si no hubiera antecedentes en las dependencias oficiales referentes a posesiones y ceses, se acompañarán certificaciones textificales practicadas en el Juzgado municipal correspondiente con intervención del fiscal.

Art. 61. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

1.° Partida de nacimiento, legalizada, del causante.

2.° Partida de matrimonio, también legalizada.

3.° Partida de defunción.

4.° Títulos académicos y administrativos, con sus copias, en la forma determinada en el artículo 58 para la clasificación.

5.° Hoja de servicios del causante, certificada por la Sección correspondiente.

Art. 62. Si falleciese el causante estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en los números 4.° y 5.° del artículo anterior, con copia de la certificación de la Junta de Derechos pasivos concediendo la clasificación.

Art. 63. Las solicitudes pidiendo pensión y orfandad se acompañarán de los siguientes documentos:

1.° Instancia de los interesados.

2.° Partida de bautismo del causante, legalizada.

3.° Partida de matrimonio de los padres.

4.° Partida de defunción de éstos.

5.° Partida de bautismo de todos los huérfanos que hubieren quedado al fallecimiento de los padres, para justificar que son menores de veinte años los varones con derecho a pensión, y los que no lo tienen por exceder de dicha edad.

También habrán de acompañarse las partidas de matrimonio de las huérfanas casadas, para justificar que no les alcanzan los beneficios de la ley.

6.° Certificado de soltería de las huérfanas.

7.° Títulos académicos y administrativos del causante, en la forma prevenida en el artículo 58.

8.° Hoja de servicios del causante. Si éste estuviera jubilado se sustituirán con la certificación del haber pasivo los documentos a que se refieren los números 7.° y 8.° de este artículo.

Del abono de años de servicios

Art. 64. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los maestros y maestras o auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo a las disposiciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los maestros o maestras hubieren servido careciendo de títulos o certificado de aptitud, siempre que a la fecha de la ley de 16 de julio de 1887 contasen con 15 años de servicios.

Los maestros que después de haber desempeñado en propiedad Escuelas públicas, hayan sido nombrados inspectores de Primera enseñanza o profesores de Escuela Normal, y desde estos cargos hayan vuelto al desempeño de las citadas Escuelas, tendrán derecho a que se les cuente para su clasificación, una vez jubilados, el tiempo que hubieran servido como tales inspectores o profesores de Escuela Normal, previo abono de los descuentos correspondientes.

A los maestros a que se refiere el párrafo anterior no se les reconocerá como regulador para la clasificación el sueldo que hayan percibido como inspectores o profesores de Escuela Normal, sino el que les corresponda como maestros y hayan disfrutado dos años.

Art. 65. Todo el tiempo servido por los maestros propietarios de una Escuela, si hubieren dejado ésta por servir otra como sustituto, les será de abono para los efectos de jubilación, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo a la ley.

Expediente de haberes devengados y de abono de mensualidades por no tener derecho a pensión.

Art. 66. Las cantidades que dejen devengadas a su fallecimiento los jubilados y pensionistas podrán ser solicitadas por sus herederos mediante expediente presentado a la Sección administrativa de Primera enseñanza donde el causante tuviera consignado el pago, compuesto de los documentos siguientes:

1.° Instancia del heredero, dirigida al presidente de la Junta de Derechos pasivos.

2.° Partida de defunción del causante legalizada.

3.° Certificación original del haber que le fué concedido al causante por la Junta de Derechos pasivos.

Art. 67. Resueltos por la Junta los expedientes a que se refiere el artículo anterior, y librado lo que corresponda, la Sección administrativa ordenará a los habilitados de pasivos el pago a los herederos después de cumplir lo prevenido en el artículo 32 de este Reglamento.

Art. 68 A las solicitudes que a partir de 1.° de enero de 1919 se presenten en las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid en petición de las mesadas de supervivencia a que se refiere el artículo 7.° de la ley de 27 de julio del presente año, se acompañarán partidas de matrimonio y de defunción del causante y la hoja de servicios correspondiente.

Las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid, al cursar estas peticiones a la Junta de Derechos pasivos, unirán certificación en la que conste, con arreglo al expediente personal que obre en sus oficinas, los servicios que en propiedad tuviere prestados el maestro o maestra fallecido.

Art. 69. El pago de las mensualidades de supervivencia que correspondan en armonía con lo preceptuado en el artículo 7.° de la ley de 27 de julio último, se acordará por la Junta de Derechos pasivos, entendiéndose que sólo tienen derecho a su percibo las viudas o huérfanos que en el caso de que el causante hubiera servido veinte años en propiedad en las Escuelas públicas que tuvieran derecho a pensión.

De los ingresos en el fondo pasivo

Art. 70. Para atender al pago de los jubilados y pensionistas, la Junta de Derechos pasivos percibirá anualmente el 6 por 100 del total importe de los haberes que figuren en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública para los maestros de Primera enseñanza, y el crédito que se consigne en el dicho presupuesto para este servicio.

De igual modo percibirá el 6 por 100 de personal y 10 por 100 del material de los maestros de las escuelas de Beneficencia y Patronato que tengan derecho a los beneficios de la ley de 16 de julio de 1887 de conformidad con lo prevenido en el artículo 9.° de la ley de 27 de julio de este año.

Art. 71. Los jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y el secretario de la Delegación Regia de Madrid comprendidos en la ley de 23 de julio de 1895 que deseen continuar con el derecho que la misma ley les concede, ingresarán en fondo pasivo el 6 por 100 de su sueldo y el 10 por 100 del material.

Art. 72. La Diputación provincial de Navarra, en tanto abone directamente las atenciones de Primera enseñanza de su provincia ingresará en la Junta de Derechos pasivos el 6 por 100 de los haberes de los maestros y auxiliares, cualquiera que sea la situación de las escuelas, quedando relevada de abonar lo correspondiente a las escuelas vacantes y diferencias de interinidades cuando empiecen a regir los nuevos presupuestos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Las resoluciones de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario serán ejecutivas, y contra ellas podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Instrucción Pública en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la fecha en que las Secciones administrativas de Primera enseñanza notifiquen el acuerdo.

2.ª Los maestros jubilados cesarán en el servicio activo al día siguiente de habérseles notificado por la Sección administrativa de Primera enseñanza la clasificación que les haya sido concedida por la Junta.

3.ª Las Secciones administrativas de Primera enseñanza vendrán obligadas a notificar a los interesados los acuerdos de la Junta dentro del plazo de ocho días, a contar desde el día que reciban las órdenes de clasificación o pensión.

4.ª Los maestros que a los seis meses después de cumplir los sesenta y nueve años de edad no hubieren presentado su expediente de clasificación en las Secciones administrativas de Primera enseñanza o Secretaría de la Delegación Regia de Madrid, cesarán en el percibo de haberes en activo el mismo día que cumplan la edad de setenta años, aunque no estén clasificados. De la falta de este precepto serán responsables los jefes de las Secciones y secretario de la Delegación Regia de Madrid.

1.ª La Junta de Derechos pasivos dictará oportunamente cuantas disposiciones considere necesarias para que las Secciones administrativas y Delegación Regia de Madrid procedan al cierre de sus libros de contabilidad, rindan las cuentas pendientes y transfieran los saldos y cantidades que obren en su poder, en las Sucursales del Banco de España o en el de los habilitados de las respectivas provincias.

2.ª Hasta tanto que las Cortes concedan el crédito necesario para satisfacer la subvención de 2.300.000 que fija el artículo 2.° de la ley de 27 de julio último, la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario percibirá los descuentos a que se refiere el art. 1.° del Real decreto de 26 del actual.

Aprobado por S. M.—Madrid, 30 de diciembre de 1918.—*Joaquín Salvatella.*

⁂

Dictando reglas para evitar perturbaciones en la contabilidad motivadas por el nuevo régimen.

Los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de diciembre último y de este Ministerio de 30 del mismo mes, dictados para cumplir en lo que consiente la vigente ley de Presupuestos, la ley de 27 de julio de 1918 relativa a la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario, así como la aplicación de la ley de 22 de julio de 1918 en lo que concierne al pago de haberes a los maestros, obligan a adoptar algunas disposiciones a fin de que sin que sufra perturbaciones la contabilidad puedan, con el nuevo régimen, percibir sus haberes los maestros en activo, y la Junta las cantidades que por ley le corresponden para el cumplimiento de sus fines.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° La formación de nóminas de los maestros de Primera enseñanza continuará haciéndose con arreglo a las instrucciones de la Dirección general del ramo de 14 de noviembre de 1917, con las separaciones allí establecidas; pero como el importe del 6 por 100 de los haberes íntegros de los maestros habrá de percibirlo la Junta de Derechos pasivos directamente de la ordenación de pagos de este Ministerio, el encasillado de las nóminas de haberes, a partir del corriente mes de enero, habrá de ser el del modelo adjunto número 1, conservándose la cabeza y el pie como hasta ahora.

2.° Para el pago de las gratificaciones por Dirección de graduadas, retribuciones, aumentos voluntarios, premios y enseñanza de adultos, el encasillado de las nóminas, a partir de la misma fecha, será el determinado en el adjunto modelo número 2. Tanto las nóminas de los haberes como las de gratificaciones se formarán en pliegos del tamaño corriente.

3.° Las cantidades que por vacantes e interinidades se acrediten a la Junta de Derechos pasivos en las nóminas de haberes estarán sujetas a los mismos descuentos de los sueldos de los maestros, para la mejor marcha del servicio.

4.° Cuando algún maestro perciba gratificaciones por más de uno de los conceptos englobados en la casilla 8.ª de la correspondiente nómina se le liquidarán separadamente figurándose tantas partidas distintas como conceptos de percepción tenga el maestro.

5.° Teniendo en cuenta que las diferencias de retribuciones concedidas por este Ministerio únicamente debían percibirse hasta que el sueldo legal de los interesados fuese igual o mayor al que disfrutaban sumando a su sueldo el importe de las retribuciones, cuidarán las Secciones administrativas de Primera enseñanza de no acreditarla a ningún maestro que en virtud de la mejora de haberes haya aumentado su sueldo en una cantidad igual o mayor al importe de aquéllas, exigiendo el reintegro correspondiente si en algún caso las hubieren percibido a partir de 1.° de septiembre de 1918.

6.° Para que los maestros interinos puedan percibir el nuevo sueldo de 1.000 pesetas que les reconoce el artículo 2.° del Real decreto de 26 de diciembre, las Secciones administrativas diligenciarán con fecha 1.° de enero los respectivos títulos, uniendo a la primera nómina la copia reintegrada y por duplicado de esta diligencia.

7.° Para el percibo de la gratificación por enseñanza de adultos se computará, por ahora, como sueldo del maestro, el que tenía antes de hacerse efectivas las mejoras concedidas en virtud de la ley de 22 de julio de 1918, prescindiendo por completo de los sueldos actuales. Y teniendo en cuenta que por no haberse concedido oportunamente los créditos necesarios no pudo satisfacerse el importe de esa gratificación en el mes de diciembre último, a las nóminas del corriente enero se unirán nuevas certificaciones de la Inspección de Primera enseñanza expedidas con arreglo a la regla 7.ª de la Real orden de 30 de septiembre de 1917.

8.° Para la justificación de nóminas y cuantos extremos no resulten modificados por la presente disposición, continuarán en vigor las instrucciones de 14 de noviembre de 1917 de que queda hecha mención.

9.° En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° del Reglamento aprobado por Real decreto de 30 del pasado diciembre, la Ordenación de pagos de este Ministerio librará mensualmente las cantidades a que aquél hace referencia en firme, contra la Tesorería Central de Hacienda y a nombre del Contador de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario.

De Real orden etc.—Madrid, 9 de enero de 1919.—SALVATELLA.—(«Gaceta» 11 enero).

El premio de la pereza y el castigo de la envidia

Es sorprendente ver lo que está sucediendo desde que se publicó el Decreto sobre ascensos y plantillas.

Leo «Boletín Escolar» y «Magisterio Español», y en ambos veo las frases poco meditadas de los que tal dicen; de los que en pocos días se les olvidan aquellas otras que tanto sonrojo producían en las últimas clases—hoy categorías—del Magisterio; de los que si se levantan alguna vez, es cuando llaman a repartir pesetas, y lo peor es que se levantan con peticiones siempre indefensas y así se confirma el hecho de que mientras más gritos, menos limosna.

He aquí algunas de las frases a que me refiero: «...y a la Directiva de la Nacional, de que no somos pordioseros que recibamos resignadamente las migajas de su opulento banquete...; quedaremos a la zaga.»

Dice uno: «nada más lógico que atender para el ascenso a los años de servicios...; dan mayor capacidad que unos ejercicios de oposición, que son una pura comedia...

lo extraño es que asciendan antes individuos que llevan cuatro dias en la enseñanza, que otros encanecidos en ella».

Viene otro hablando de la Nacional, y dice: «nos daremos de baja todos juntos en un día para constituir una nueva Asociación... ¡Está visto que los organismos poderosos no se mueven en pro del bien común, sino a fuerza de gritos y trallazos! Pues se los daremos, y en la parte que más les duela».

Yo digo que la «zaga» será segura para tales compañeros que, si para ellos son las oposiciones una «comedia» yo quedo deseando verlos en ellas haciendo el Tenorio; porque ante el público consciente y desapasionado que presencia unas oposiciones, hay que hacer algo más que eso que se dice. Y por último, y para colmo de iniquidad viene la amenaza de darse de baja y de mover esos organismos poderosos «a trallazos».

Por eso al principiar estas líneas yo digo: «premio de la pereza»; porque en los años que van sucediendo de evolución, han callado ante los estatutos que se fueron publicando, y así hoy tienen que quedar «a la zaga»; y quedarán más, si atentan contra la vida de esos «organismos poderosos» ¡Pobres, infelices si se hiciera un deslinde de campos en el Cuerpo, partiéndole por gala en dos! ¿Quiénes perderían más?

Veo como castigo de la envidia, que dejais ver muy a las claras que no os gusta que otros asciendan antes que vosotros, y no os acordais de que todos esos compañeros ya hicieron oposiciones, y sabiendo que éstas eran y siguen siéndolo, el único medio de preferencia, no lanzásteis gritos ni disteis trallazos.

Vosotros calláis ante todo lo que signifique unión, sabiendo que la unión es fuerza.

Sabéis que las Asociaciones de partido—al menos las de la provincia de León—están muertas, y todo por culpa de que la mayoría de los maestros no entienden nada de Asociación, como no sea pedir pesetas; pues ahora os dáis cuenta que se necesita más, mucho más, y de eso vosotros no hacéis nada.

Debéis tener en cuenta que si dáis lugar a que la Nacional os abandone, aquel día resucitarán de nuevo los tan llamados «parias de la clase». En vuestro fuero interno, si un feroz egoismo no os ciega, tenéis que reconocer que sin la Nacional no sería nada.

Ya se os olvidó aquella triste situación en que cobrabáis 125 pesetas; y no tenéis en cuenta que en toda la etapa de aumentos, con egoismos o sin ellos, la Nacional, es la única que por nosotros ha trabajado y para nosotros los ha conseguido; en ella están congregados los que hacen, valen y pueden; y si nos separamos, quedaremos en el desamparo; y tened en cuenta, que los huerfanitos que descienden de la burguesía, siempre son atendidos, pero los de los «pordioseros» tienen como recurso la Inclusa.

Yo os aconsejo que desde hoy, hagáis mucho uso de los lenitivos, para que el sistema nervioso se ponga en condiciones de continuar —entre todos—la obra de la regeneración del Magisterio.

No olvidéis, que vuestro sueldo ya no es aquel de 60 pesetas, ni el de 125; y aunque os canséis hablando de las oposiciones, ellas consumen, energías y pesetas; y vosotros tenéis aumentos quizá en mayor proporción relativa que los de oposición.

Con la no asistencia a las Asociaciones de partido, ahogáis las aspiraciones de las mismas, y de ellas depende lo que vosotros mismos estáis pidiendo.

Ved que las Asociaciones de partido tienen por base la Nacional, y que aquellas no pueden laborar a gusto de todos sin la cooperación de los asociados. Ved que cada provincia ya tiene un representante en la Nacional, que ese representante lleva los acuerdos de las de partido, y los señores maestros de derechos limitados son casi todos los que no asisten a las reuniones de asociación. ¡Así estamos!

(*Concluirá*)

Villagatón y diciembre 28 de 1918

Honesto Gonzáles

Carta abierta

Vega de Valcarce (León), 12 de enero de 1919.

Excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública.

Distinguido Sr. mío: El artículo 31 del Real decreto de 19 de agosto de 1915, dice textualmente: «Todos los maestros de 1 000 y de 625 pesetas que tengan oposiciones aprobadas adquirirán plenitud de derechos para los efectos de los ascensos en el Escalafón general».

Los maestros que no han aprobado oposiciones tienen derechos limitados.

La Real orden de 24 de abril de 1917, dice en su caso 4.° lo siguiente: «Que desde la fecha inmediata siguiente a la publicación en la «Gaceta» del Real decreto de 19 de agosto de 1915, asciendan, indistintamente a 1.100 con arreglo a la antigüedad respectiva, maestros de oposición y maestros incluídos en el artículo 31 del Real decreto».

Estas condiciones de ascenso a 1.100 pesetas se refieren también a los ascensos mayores, puesto que los maestros que tenemos oposiciones aprobadas podemos ascender a las categorías superiores según el art. 31 y el párrafo 2.° del art. 32 del Real decreto de 19 de agosto antes citado.

El artículo 5.° del Real decreto de 19 de octubre de 1918, grupo a), fija en 1 500 pesetas el sueldo de los maestros de 1.000 pesetas que hayan ingresado por oposición hasta el número que para estas dotaciones se fija en las plantillas.

Ahora bien, según el preámbulo de dicho Real decreto se fija en 1.250 pesetas el sueldo de entrada para aquellos maestros y maestras que, por virtud de disposiciones legales anteriores, tienen limitados sus derechos para el ascenso, y como los maestros con oposiciones aprobadas no tenemos limitados nuestros derechos para el ascenso, es indudable que se nos considera como maestros de oposición según el mencionado Real decreto de 19 de octubre último, cuya doctrina se halla corroborada en el grupo b) del art. 7.° del precitado Real decreto, por no tener que verificar ejercicios de aptitud los que ya tenemos oposiciones aprobadas.

La verdadera doctrina del Real decreto de 19 de octubre de 1918, ha sido interpretada por su autor el Excelentísimo señor Conde de Romanones por medio de la Real orden de 5 de noviembre último, («Gaceta» 12 noviembre), considerándonos a los maestros con oposiciones aprobadas como maestros de oposición con 1.000 pesetas, y asignándonos el sueldo de 1.500 pesetas hasta sumar las 5.000 plazas que fija la plantilla. Esto es lo legal. Deben ser, pues, derogadas la Real orden de 2 de diciembre de 1918, firmada por el señor Burell, y la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 10 de diciembre último, que dicta las instrucciones para los ascensos, en la parte que nos asignan el sueldo de 1.250 pesetas a los maestros en propiedad que tenemos oposiciones aprobadas reconociéndonos, a la vez, en su lugar, el sueldo de 1.500 pesetas que nos corresponde hasta el límite de 5.000 plazas que fija la plantilla, según dispone el Real decreto de 19 de octubre último, interpretado por su ilustre autor señor Conde de Romanones por la Real orden de 5 de noviembre de 1918, anteriormente citada.

Es un acto de estricta justicia; justicia, digno del recto corazón de V. E., por el cual le quedará eternamente agradecido su afectísimo s. s. q. b. s. m., —*Victoriano Muelas y Peña.*

NOTICIAS

Por la Sección administrativa de Oviedo han sido nombrados maestros interinos;

Don Felipe Rodes Calzada, de Sietes.

» Donato Suárez Cadenas, de Collado.

» Lorenzo Vidal Pacios, de Villayón.

» Justo García Alonso, de Pineda.

La Sección administrativa de 1.ª enseñanza de La Coruña, remite relación de escuelas sobrantes que pueden adjudicarse a maestras y maestros de esta provincia.

Para maestras

S. Mamed, Duyo, Conde, Villadabad, S. Juan, Castrofeito, todas mixtas; Canedo, Lira, Suevos, Moraime y Mandiá, todas de niñas.

Para maestros

Vego, Muiño, Brandomil, Bujantes y Rodeiro, todas mixtas.

Provincia de Zamora

Para maestras

Hermesinde y Fariza de niñas, Viñas y Castro de Sanabria, mixtas.

Falta el envio de escuelas sobrantes de Lugo y Oviedo.

Se envió a la Dirección general relación de maestros y maestras de esta provincia, ingresados por oposición y que no figuran en el Escalafón, por si les corresponde el ascenso a 1.500 pesetaas.

La Alcaldía de Truchas, devuelve informado a la Sección expediente de permuta incoado por el maestro de Pozos, don Federico Sánchez y don Eduardo González de Arista, Cáceres.

Se cursaron a la Dirección general instancias de doña Teresa Moro y doña Paulina Tesera, maestras de las escuelas nacionales de Oliegos y Villapeceñil, pidiendo la excedencia en sus cargos.

En el número anterior se deslizó un error de caja que habrá subsanado el buen juicio de nuestros lectores. En la «Sección Oficial» han dicho los cajistas que los maestros jubilados que perciban más de 500 pesetas, cobrarían **anualmente** su pensión, en vez de decir **mensualmente**.

Conste así.

Se halla abierto el pago de las diferencias de septiembre a diciembre últimos en todos los partidos de la provincia, menos La Bañeza, cuyo libramiento no se ha recibido en la Delegación de Hacienda.

La Comisión Central de Socorros remite al Representante provincial 100 pesetas, para doña María Diez Fernández, viuda de don José Rubin, y 200 para doña Ines de Castro viuda de don Román López.

Los maestros que sirven escuelas interinamente deben apresurarse a remitir dos copias a su habilitado y una a la Sección, de los nuevos títulos administrativos que habrán recibido u obrarán en las respectivas Alcaldías.

Parece conjurado por ahora el peligro que para la enseñanza y el Magisterio primarios, ofrecía el asunto de la Autonomía.

Para cobrar las diferencias de septiembre a diciembre últimos, ha impreso recibos especiales el señor Luera Pinto.

La Inspección pidió autorización para girar visita extraordinaria a la escuela de Fontonia de Cepeda.

Se remitió a informe de la Junta local de Vegarienza el expediente de sustitución de la maestra de Cirujales doña Herminia Rubio.

La Inspección remite a la Sección administrativa instancias de los maestros de Tejedo del Sil, Villoria de Orbigo, y Valseca pidiendo material pedagógico.

A la Dirección general se remitió de nuevo expediente de sustitución de la maestra de Truchas con los requisitos pedidos.

Se ordenó a la Alcaldía de Zotes del Páramo que procure con toda urgencia facilitar casa a la maestra de Villaestrigo.

La Comisión extraparlamentaria que estudia el proyecto de autonomía ha acordado que la escuela y el maestro nacionales continúen como están en la actualidad.

Se ha celebrado la asamblea de la Sección de Socorros Mutuos de la Asociación Nacional del Magisterio Primario, habiendo acordado conceder un plazo de seis meses para que puedan ingresar los mayores de cincuenta años, siempre que el número total de peticiones de ingreso no exceda del 20 por 100 del de solicitudes de maestros con cincuenta o más años de edad.

Durante el año de 1918 se han concedido 225 socorros, que a 700 pesetas uno, arroja la respetable suma de 157.500 pesetas.

Para ello ha pagado cada abonado por todos conceptos la cantidad de 23 pesetas.

La Comisión permanente de la Asociación Nacional del Magisterio Primario ha venido visitando a los miembros de la Comisión extraparlamentaria para interesarlos en favor de la escuela y de todos ha recibido respuesta satisfactoria. El presidente honorario de la Asociación, señor Gasset, ha estado al habla frecuentemente con maestros amigos de la Permanente.

Se deniega la vuelta al servicio activo al maestro sustituido que fue de Ferral don Paulino Fierro Alvarez.

Se ha aprobado la permuta de sus cargos entre los maestros de Valdepelo y Nogrero (Alava), don Cipriano Valderrama y don Juan Llamas.

El «B. O.» del 15 anuncia a concursillo entre maestras y maestros propietarios, las escuelas de niñas, de Villar de Mazarife, Ayuntamiento de Chozas de Abajo, y Llamas de la Ribera, Ayuntamiento de id., y la de niños de Villamizar Ayuntamiento de id. El plazo para presentación de instancias y hojas de servicios en esta Sección administrativa es de 15 días.

Un decreto para los interinos.—El ministro pasó toda la mañana del martes y parte de la tarde reunido con el director general de Primera enseñanzaza para terminar la redacción y estudio del proyecto de decreto que piensa el señor Salvatella someter a la firma de S. M. muy en breve, colocando rápidamente, y en virtud de esa regia disposición, a todos cuantos maestros interinos estén en condiciones de desempeñar su plaza en propiedad.

Según el art. 107 del Estatuto desde que las escuelas puedan ser provistas con 1.000 pesetas. se nombrará para las vacantes que ocurran en las poblaciones de más de 500 habitantes a los opositores con derecho a plaza, y los antiguos interinos en las de menor población.

Estos nombramientos aunque definitivos para los efectos del escalafón, serán provisionales en cuanto a la efectibidad del destino.

Esperamos que la Dirección general dará instrucciones.

Se ha dispuesto que a las nóminas de adultos del mes actual se acompañen nuevas certificaciones expedidas por el señor inspector jefe. Los maestros que hayan comunicado anteriormente dar la clase nocturna no necesitan hacerlo nuevamente.

Correspondencia administrativa

Alija Melones.—H. V.—No hay Vacantes. Ahora son preferidas las de oposición que forman lista de aspirantes.

Villafer.—F. C.—Se rinden ahora las cuentas. Supongo estará incluída en la relación certificada que el señor inspector-jefe remitió a su habilitado.

Villanueva.—J. V.—Nadie puede saberlo.

Destriana.—A. del A.—Se le remitió el número que pedía.

La Bañeza.—A. G.—Quizá se retrase algunos días más.

Tejedo.—C. S.—Entregué cuentas en la Sección, a donde debe usted remitirlas directamente.

Otero.—L. G.—La escuela se ha provisto por concursillo. Nada más tiene usted que hacer.

Villasabariego.—T. G.—Tiene usted razón. Se le anotarán por el primer semestre del año actual.

Para guantes, camisas, corbatas, paraguas, tirantes, ligas y artículos de regalo,

Vea V. las últimas novedades en la Perfumería

Casa PRIETO, Cervantes, 1.

Productos PEELE de venta en esta casa

GRAMATICA CASTELLANA PARA NIÑOS Y ADULTOS

POR

Manuel Alvarez Santullano

Profesor Normal de instrucción primaria en Oviedo

Es la más práctica y la que mejor se acomoda a las inteligencias infantiles. Acaba de imprimirse la DÉCIMA EDICION notablemente mejora la.

PRECIO: 3 PTAS. DOCENA

Emilio Espín

APARATOS CIENTÍFICOS

FISICA, QUIMICA, AGRICULTURA, TOPOGRAFIA, ETC.

Para Universidades, Institutos y Escuelas profesionales

Gabinete de Física Escolar

el más completo y el más barato

Pídanse detalles.=MURCIA

Isidoro Sacristán

SASTRE

Reina Victoria, 3, Pral.

LEON

Disponible

Sres. Maestros:

He aquí el primitivo y legítimo tubo de

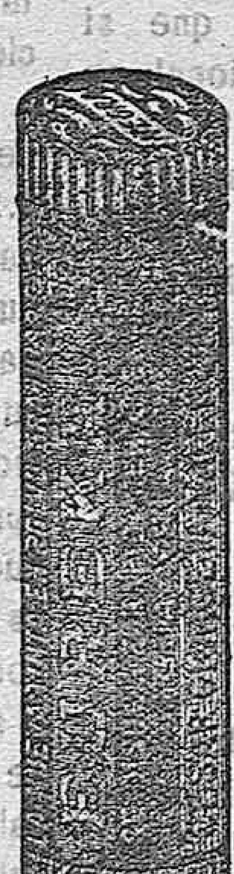

Toda tinta en polvo que no sea la que representa el grabado, debe rechazarse como una imitación.

Sólo con la **EUREKA** tinta en polvo

Se obtienen BONDAD Y ECONOMIA

CADA TUBO DA 2 LITROS DE EXCELENTE TINTA

—De venta en Nota.11 bretodasrías.

IMPRENTA

DE

Roman Luera Itnio

Bryfia 8.—LEON

JUAN GORDÓN ALCORTA

ÓPTICO Y RELOJERO

11, Gumersindo Azcárate, 11.—LEON

Lentes y gafas con cristales de roca 1.ª para vista cansada y miope.

Barómetros y Termómetros :-: Relojes Longines y Omega

Reguladores de pared y despertadores.

Se hace toda clase de composturas con garantía en óptica y relojería.